

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA DE TUTELA 1-INST. No. 92

Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia dentro de la **ACCION DE TUTELA** interpuesta por el sr. **HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Afirma el accionante, que se radicó ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Cuero Archibold.

Expresó que en la audiencia de inició al trámite de insolvencia, presentó las controversias bajo el presupuesto de una indebida convocatoria de sus poderdantes como acreedores hipotecarios, pues indica que no luciría esto coherente y ajustado a la realidad fáctica y jurídica por cuanto iniciando el respectivo proceso hipotecario (Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad), enajenó los inmuebles a un tercero de nombre Fanny Tello, pero la garantía seguía incólume, es decir, sus poderdantes conservaban el derecho de preferencia y persecución sobre los predios, siempre teniendo en cuenta sin perder de vista que no se trata de una obligación personal real.

Manifestó que sus poderdantes no deben estar vinculados en la pluricitada solicitud de negociación de deudas, en calidad de acreedores (ni reales ni personales), del deudor, pues los inmuebles están por fuera de su esfera patrimonial por haberlos enajenado.

Que frente a este caso, se puede observar que hay una obligación clara la cual se encuentra en un título valor, cosa distinta si no hubiera existencia de los mismos, con los cuales se reitera, queda demostrada la existencia de la obligación.

Expresó que uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una

regla básica del derecho consursal, conocida como la par conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico.

Que el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 2708 del 9 de noviembre de 2022, procedió a aceptar controversia elevada por los sres. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO Y LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO y 2. Sustraer del presente trámite de insolvencia en calidad de acreedores hipotecarios graduados como de tercera clase a los sres. Montoya Romero y Velasco Ocampo.

Sostiene que frente a esta providencia, procedió a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación sustentando las inconformidades y las discrepancias que se tiene frente al mismo, el cual fue resuelto mediante auto No. 3087 de fecha 13 de diciembre de 2022, resolviendo: 1. No reponer para revocar y 2. Rechazar de plano el recurso de apelación, bajo el argumento de que el mismo no se encuentra expresamente permitido por la ley.

Que frente al auto mencionado en el hecho anterior se procedió a presentar recurso de queja en subsidio recurso de apelación sustentándose las inconformidades y las discrepancias que se tiene frente al mismo, donde también mediante Auto No. 123 del 24 de enero del año en curso se rechaza el mismo, dando paso a instaurar la correspondiente acción.

Por todo lo anterior solicita se ordene al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad, revoque el Auto No. 2708 proferido el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se aceptó la controversia propuesta por el apoderado de los sres. Luz Angela Velasco Ocampo y Juan Carlos Montoya Romero y los sustrae del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante tramitado por el sr. Héctor Yobani Cuero Archibold.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto No. 518/2023-00105-00 del 19 de abril de 2023, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar al accionado concediéndoles un término de dos (2) días para contestar.

Por otra parte, se ordenó vincular a la presente acción constitucional, al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela, concediéndole un término de dos (2) días para contestar.

### **IV. INTERVENCIÓN DE LA PARTE PASIVA**

#### **A. JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 110 - 1ª INSTANCIA  
RAD. 7600131030112023-0011000**

Manifestó que en su Despacho fue radicado bajo el No. 760014003016-2022-00695-00, trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, solicitado por el sr. HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD, a fin de resolver la controversia elevada por el sr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO Y LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de esta ciudad.

Que por auto 2708 del 9 de noviembre de 2022, se resolvió: "... PRIMERO: ACEPTAR controversia elevada por los sres. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO Y LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por Héctor Yobani Cuero Archibold ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Sustraer del presente trámite de insolvencia en calidad de acreedores hipotecarios graduados como de tercera clase a los sres. MONTOYA ROMERO Y VELASCO OCAMPO. TERCERO: RECHAZAR de plano la controversia relacionado con la inobservancia del término legal sobre la duración del procedimiento de negociación de deudas alegadas por los inconformes por la razón indicada en la parte motiva de esta providencia. CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de competencia. ..."

Que mediante escrito del 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del solicitante Héctor Yobani Cuero Archibold, presentó recurso de reposición contra el auto que resuelve de fondo la controversia.

Por auto No. 3087 del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Manifestó que el 19 de diciembre de 2022, el apoderado del solicitante, remite a través del correo institucional de manera directa el recurso de queja contra el auto de su competencia.

Sostiene que mediante oficio No. 171 del 2 de febrero del año en curso, se remitió el expediente digital al Dr. Francisco Gómez, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

Con lo anterior, manifiesta que su digno Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto todas las decisiones que se adoptaron se ciñeron al debido proceso y derecho de defensa, bajo los parámetros legales y constitucionales que se debe tener en cuenta para esta clase de asuntos, en el mismo sentido todas las providencias proferidas al interior del proceso fueron objeto de publicidad.

Expresó que el accionante tuvo la oportunidad de controvertir todas y cada una de las decisiones adoptadas, como bien

lo hizo a través de su apoderado judicial, y no a través del presente mecanismo constitucional, pretendiendo reabrir una discusión que ya fue decidida de fondo, y desde hace más de dos meses dichas diligencias fueron devueltas al Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad.

Finaliza su escrito, solicitando al Despacho proceda a denegar la presente acción de tutela, por considerar que todas las actuaciones procesales proferidas por este Juzgador, se adelantaron en acatamiento a lo establecido en la ley para este tipo de tramites.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**

Manifestó que acata lo que decida el juez constitucional sin perjuicio de hacer las siguientes manifestaciones:

Que mientras existan obligaciones con garantía hipotecaria o prendaria, debe ser vinculada al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con el art. 539-3 del C.G.P.

**JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO (APODERADO)**

Manifestó que los escritos presentados por el demandado a través de su apoderado judicial, buscan dilatar y obstruir la celeridad de la justicia.

Expresó que ya el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de la ciudad, había prevenido sobre sus actuaciones a los apoderados del demandado, mediante Auto 4876 del 12 de agosto de 2019 y mediante auto 1737 del 2 de mayo de 2022, se le advirtió en los Resueltas: *"EXHORTAR a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, para que de cabal cumplimiento a los deberes en el ejercicio de su profesión, so pena de la compulsión de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria, por posible falta de contra la ética profesional y falta contra la recta leal realización de la justicia y fines del Estado"*.

Manifestó que existen actos parciales conectados entre sí por una relación de dependencia, una acción final y un nexo de continuidad, reflejado en la voluntad de dilatar, por parte de este abogado en este asunto.

Sostiene que en este asunto es palmario y reiterativo, que el suscrito está ejerciendo de manera exclusiva la garantía real que tiene a su favor con relación a los inmuebles que se encuentran en cabeza de la actual titular de dominio señora Fanny Tello (Tercera Poseedora). En materia de las hipotecas los acreedores tienen por ley la facultad de perseguir es al inmueble, no al deudor, en ejercicio del derecho de la garantía real, no personal, que pesa sobre los inmuebles.

Manifestó que es claro y meridiano, que el sr. Cuero Arhibold, enajenó el inmueble objeto del gravamen hipotecario a la sr. Fanny Tello, actual propietaria (tercera poseedora). En otras palabras, el aquí deudor y ahora presunto insolventado se desprendió del inmueble de marras, por lo tanto, no puede ni debe relacionarlo dentro del trámite de insolvencia y mucho menos pensar en que la obligación se haya transformado en una acción personal. Lo que hace que ese suscrito ejerza la garantía real contra el propietario actual.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali es competente para conocer de la tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad, en relación con lo resuelto en el auto 2708 del 9 de noviembre de 2022, respecto a aceptar la controversia elevada por los sres. Juan Carlos Montoya Romero y Luz Angela Velasco Ocampo, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por Héctor Yobani Cuero Archibold ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad, y ordenar sustraer del presente trámite de insolvencia en calidad de acreedores hipotecarios graduados como de tercera clase a los sres. Montoya Romero y Velasco Ocampo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el accionante.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha aceptado de manera generalizada que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales sólo cuando representan una vía de hecho, en atención a que éstas se encuentran amparadas por la presunción de legalidad y acierto, ya que no es admisible que el juzgador de tutela se inmiscuya en labores de interpretación normativa o valoración probatoria que el juez natural realiza en desarrollo de la autonomía

e independencia que la realiza en desarrollo de la autonomía e independencia<sup>1</sup> que la Constitución Política le reconoce.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *"las garantías de independencia y autonomía judicial no constituyen fines en sí mismos, sino que fungen como medios para lograr fines superiores: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible"* (C. Cons., sent. T-1030 de 2001).

Así las cosas, se tiene que *"aun cuando la tutela no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas, **en ciertos eventos, es procedente la tutela cuando la interpretación de la ley por el juez ordinario contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales** o es contraevidente o irracional"* (C. Cons., sent. T-1017 de 1999).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Conforme lo anterior, el carácter supletorio de la tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

---

<sup>1</sup> T-419 de 2008

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte ha insistido en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial anotado y teniendo en cuenta los hechos probados en la tutela, se procede ahora a resolver el caso concreto.

#### **VI. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende el accionante, que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad, proceda a revocar el auto No. 2708 del 9 de noviembre de 2022, mediante el cual aceptó la controversia propuesta por el apoderado de los Sres. Velasco Ocampo y Montoya Romero, y los sustraiga del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante tramitado por el sr. Héctor Yobani Cuero Archibold, y se le garantice el correcto direccionamiento de la protección fundamental relacionado anteriormente.

En primer lugar, conforme a las pruebas aportadas al expediente se tiene que el señor Cuero Archibold, solicitó se inicie el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual se encuentra en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad, mismo que fue asignado al abogado Francisco Gómez, quien adelantó la audiencia de negociación de deudas el día 2 de agosto de 2022, en la que el apoderado judicial de los sres. Juan Carlos Montoya Romero y Luz Angela Velasco Ocampo, presenta controversia y se le concede el término legal a las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 552 del C.G.P.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad, para resolver la controversia, mediante auto No. 2708 del 9 de noviembre de 2022, se resolvió: *"PRIMERO: ACEPTAR controversia elevada por los sres. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO Y LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por HECTOR YABANI CUERO ARCHIBOLD ante el Centro de Conciliación Efectiva de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO. Sustraer del presente trámite de insolvencia en calidad de acreedores hipotecarios graduados como de tercera clase a los Sres. JUAN CARLOS MONTOYA Y LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO. TERCERO. Rechazar de plano la controversia relacionada con la inobservancia del término legal sobre la duración del procedimiento de negociación de deudas alegada por los inconformes, por la razón indicada en la parte motiva de esta*

*providencia. CUARTO. REMITIR las siguientes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia..."*

Dentro del término legal, el apoderado del solicitante, presentó recurso de reposición contra el auto que resuelve de fondo la controversia.

Por auto No. 3087 del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 9 de noviembre del año inmediatamente anterior, y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

El día 19 de diciembre del mismo año, el solicitante remite al correo institucional del Despacho de manera directa, el recurso de queja contra el auto que rechaza la apelación.

Mediante auto No. 123 del 24 de enero del presente año, se resuelve rechazar el recurso de queja, y remitir el expediente al conciliador de origen para lo de su competencia.

Por oficio No. 171 del 2 de febrero de la presente anualidad, se remitió el expediente digital al Dr. Francisco Gómez, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Aliana Efectiva de la ciudad, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, y entrando a verificar los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encuentra este Despacho que el reparo del accionante se presenta concretamente contra la citada decisión del Juzgado accionado (auto No. 2708) mediante el cual se rechazó la controversia propuesta por el apoderado de los sres. Velasco Ocampo y Montoya Romero, dentro de dicho trámite de insolvencia; de ahí que siendo esta la discusión, la misma no trasciende la esfera jurídica, es decir, no cumple con el primer requisito de procedibilidad para el caso, el cual es la relevancia constitucional.

De lo anterior se infiere, que no se concibe violación al derecho fundamental del debido proceso, cuando el trámite se agota en un solo acto, como es el caso, pues lo único que debía hacer el Juez accionado, era resolver de plano el asunto puesto en su conocimiento, tal como se hizo. Luego si la decisión no satisface o se considera contraria al criterio jurídico sostenido en la controversia, no por ello puede predicarse la vulneración al debido proceso, pues se itera que lo que se presenta en este caso no es más que una controversia jurídica, más no se trata de una providencia carente de sustento o de argumentos irracionales. Por lo anteriormente expuesto se tiene que no le es dado al Juez Constitucional entrar a pronunciarse sobre aspectos puramente jurídicos, porque ello no implica incurrir en la violación a la autonomía e independencia judicial.

Finalmente se tiene que la acción de tutela se debe negar por improcedente, al considerar que el accionado no ha vulnerado derecho alguno, pues este no puede revivir términos que se encuentran precluidos.

**VII. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental al Debido Proceso invocado por HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E1.

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad2f0b4a767e2e1263e405829a525edba5fe3e530ff9e6c81e90459197c740**

Documento generado en 03/05/2023 12:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**